

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
RADICACIÓN No. 2020-00064  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SORACÁ RINCÓN Y OTROS  
DEMANDADOS: ESCOLTUR Y OTROS

## CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

**MILTON YESID AMEZQUITA PIRE**, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.185.273 de Tunja y con tarjeta profesional N° 180.739 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **CARLOS HERNÁN AVENDAÑO QUINTERO Y JHON FREDY MORENO CHAPARRO**, según poder que anexo al presente libelo, en la oportunidad legal concurre a su despacho para dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** formulada en contra de mis poderdantes, la cual ajusto en los siguientes términos:

### I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la Litis.
2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la Litis.
3. Es cierto.
4. Es cierto parcialmente, pues si bien los vehículos descritos son los involucrados en el accidente de tránsito, la motocicleta de palcas HLT-71D no era de propiedad de la señora Sandra Milena Rincón Soracá, pues tal y como observa en la tarjeta de propiedad aportada con la demanda, la propiedad es de un tercero.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. No es cierto, la causa eficiente del accidente fue la impericia e imprudencia de la víctima, la cual al transitaba por una zona prohibida y perdió el control de la motocicleta produciendo el accidente de tránsito.
9. No es cierto, la motocicleta conducida por la víctima transitaba por el centro de la vía, prueba de ello es la huella de arrastre consignada en el informe de accidente de tránsito y fue la pérdida de control de la motocicleta lo que originó que la buseta no alcanzara a esquivarla y la impactara.
10. Es cierto, toda vez que al existir lesionados en accidentes de tránsito es deber del funcionario de policía que conoce del accidente dejar los vehículos y la investigación de los hechos en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegadas.
11. No es cierto como se plantea, pues si bien existe la anotación citada por el abogado demandante según prueba documental arrimada, es una apreciación sin conocimiento directo, pues el señor Oscar Gerardo González no es testigo presencial del accidente y en consecuencia se convierte en un testigo de oídas a lo sumo.
12. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la Litis.

13. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la Litis.

14. Es cierto parcialmente, pues según prueba documental arrimada en el documento en mención existe dicha codificación, pero la misma es una hipótesis o causa probable del accidente, ya que los funcionarios que elaboran dicho informe no son testigos presenciales ni directos de los hechos.

15. Es cierto según prueba documental aportada, más es preciso advertir desde ya que la víctima no accedió a practicarse la prueba de alcoholemia y dicha circunstancia fue consignada en el informe ejecutivo y en el informe de accidente de tránsito, comportamiento que de por sí es un indicio grave en su contra y constituye una contravención seria a las normas de tránsito vigentes en la fecha del accidente.

16. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.

17. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.

18. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.

19. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.

20. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.

21. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.

22. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.

23. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.

24. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.

25. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.

26. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.

27. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.

28. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.

29. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.

30. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.

31. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.

32. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.

33. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.

34. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis, más no se arrima al proceso prueba de los ingresos alegados por la parte actora.

35. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.

36. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.

37. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis, más se reitera, el rodante no es de propiedad de la víctima, pues no figura en la carta de propiedad, documento idóneo con el que se demuestra la propiedad de un vehículo.

38. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.

39. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.

40. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.
41. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.
42. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.
43. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.
44. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis, más se recuerda que existen determinados escenarios procesales para pedir y aportar pruebas y no es al arbitrio del demandante aportarlas “cuando lleguen”.
45. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis, por cuanto no existe prueba del dicho de la parte actora frente a los aparentes daños emocionales y la sola afirmación no constituye prueba.
46. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis, por cuanto no existe prueba del dicho de la parte actora frente a los aparentes daños emocionales a los familiares aludidos y la sola afirmación no constituye prueba.
47. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis, por cuanto no existe prueba del dicho de la parte actora frente a los aparentes daños emocionales familiares, y la sola afirmación no constituye prueba, además que es un hecho repetido, pues ya se había nombrado separadoramente a cada uno de los supuestos dolientes con las supuestas consecuencias emocionales carentes de pruebas.
48. No me consta, me atengo a lo probado en la Litis.
49. Es cierto, más no se ha llegado a un arreglo es por la falta de ánimo conciliatorio de la víctima, la cual en sede de conciliación ante la Fiscalía General de la Nación indicó que no deseaba conciliar.

## **II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (DECLARACIONES)**

1. Nos oponemos de plano a la prosperidad de la pretensión y la misma se soportará en el acápite de excepciones de merito.
2. Nos oponemos de plano a la prosperidad de la pretensión y la misma se soportará en el acápite de excepciones de merito.
3. Nos oponemos de plano a la prosperidad de la pretensión y la misma se soportará en el acápite de excepciones de merito.
4. Nos oponemos de plano a la prosperidad de la pretensión y la misma se soportará en el acápite de excepciones de merito.
5. Nos oponemos de plano a la prosperidad de la pretensión y la misma se soportará en el acápite de excepciones de merito.
6. Nos oponemos de plano a la prosperidad de la pretensión y la misma se soportará en el acápite de excepciones de merito.
7. Nos oponemos de plano a la prosperidad de la pretensión y la misma se soportará en el acápite de excepciones de merito.
8. Nos oponemos de plano a la prosperidad de la pretensión y la misma se soportará en el acápite de excepciones de merito.
9. Nos oponemos de plano a la prosperidad de la pretensión y la misma se soportará en el acápite de excepciones de merito.

10. Nos oponemos de plano a la prosperidad de la pretensión y la misma se soportará en el acápite de excepciones de merito.
11. Nos oponemos de plano a la prosperidad de la pretensión y la misma se soportará en el acápite de excepciones de merito.
12. Ni nos oponemos ni nos allanamos, se trata de una carga pecuniaria para la parte vencida en juicio.

### III.- FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En la oportunidad procesal correspondiente, a su despacho me permito OBJETAR el juramento estimatorio declarado en la demanda (pretensiones), teniendo en cuenta las siguientes inexactitudes:

Frente al deterioro económico alegado por la parte actora con ocasión a la pérdida de la motocicleta de palcas HLT-71D, se tiene que la misma no es propiedad de la señora Sandra Milena Soracá, por cuanto la tarjeta de propiedad que arrima al expediente tiene como titular a la señora Claudia Melo López y por tal motivo no es esta legitimada para reclamar los daños sobre un bien que no esta en su patrimonio.

En este sentido es claro el ordenamiento jurídico al afirmar en el artículo 256 del Código General del Proceso que la falta de documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba. En este caso la venta de un bien mueble sometido a Registro debe necesariamente ser protocolizado en la oficina de tránsito respectiva y ésta será la encargada de expedir el correspondiente Certificado de Tradición y la tarjeta de propiedad del rodante, en el cual figuran los propietarios actuales del rodante, documento que no se puede suplir por un documento privado que pretende demostrar propiedad, pues la ley no le otorga ese alcance en el caso concreto.

Así lo establece el artículo 47 de la ley 769 de 2002, al decir textualmente: "La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo." (subrayado y cursiva propia).

De igual manera el artículo 922 del Código del Comercio indica que: "*La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.*"

**PARÁGRAFO.** De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades." (subrayado y cursiva propia).

En este orden de ideas el contrato de compraventa de vehículo que arrima la parte demandante no es un documento idóneo pues sólo muestra un acuerdo privado que carece de la solemnidad que le ley exige para realizar este tipo de contratos, además de contar con una fecha de autenticación del 28 de agosto del 2016, es decir, que habían transcurrido más de dos años a la fecha del accidente, violando así la disposición antes mencionada de los 60 días hábiles para hacer la inscripción ante el organismo de tránsito pertinente una vez realizada la entrega material del bien.

Frente al cobro de los presuntos gastos de transporte sufragados por la víctima discriminados en los numerales 1.2, 1.3 y 1.4 del juramento estimatorio, correspondientes a 76 recibos de caja por servicio de transporte pagados al señor Michael Ávila Medina, los mismo no reúnen los requisitos de una factura cambiaria como comprobante de un servicio público como es el servicio de taxi que dice la demandante se contrato y que se plasma en los respectivos recibos; de igual manera no se allega prueba de la actividad de transporte

del señor Michael Ávila Medina tal como el NIT, exigido para esta clase de trabajadores, como tampoco se allega los datos del vehículo utilizado para prestar el servicio público, indispensable para verificar que efectivamente este habilitado para prestar dicho servicio.

En suma, no existe prueba eficiente del pago de los desplazamientos aludidos, pues los recibos de caja no tienen el alcance demostrativo que pretende darle la parte actora por falta de requisitos formales de la factura cambiaria, ausencia de datos sobre el servicio público de transporte, el medio utilizado y la prueba que demuestre que la persona que firma dichos recibos ejerza la actividad aludida, siendo propietario o arrendatario de un taxi.

Igual suerte corre el cobro del contrato de transporte, suscrito igualmente con el señor Michael Ávila Medina para llevar a la hija de la víctima al colegio, el cual tampoco indica claramente en cual vehículo se iba a transportar la menor, además de demostrar que el mismo estaba habilitado para transportar niños solos en la fecha de los hechos.

Frente al lucro cesante no existe prueba en el expediente de los ingresos percibidos por la víctima, los cuales sólo se encuentran enunciados en la demanda, pero no tienen ningún respaldo probatorio y se vuelven una mera especulación por parte de los actores.

Finalmente, la estimación de perjuicios de orden moral y al daño a la vida en relación, a pesar de no estar dentro del juramento estimatorio, tal y como lo aclara la parte actora en la demanda, es menester recordar en éste acápite que este ítem en materia Civil es del resorte del Juez natural del Proceso, por ello, no le es dado al apoderado judicial cuantificarlo para los demandantes, ya que este tipo de afectación extrapatrimonial debe probarse como cualquier otro tipo de daño, pues no se presume, por ello, no puede existir condena por este rubro.

Por las anteriores consideraciones llamamos la atención del despacho para que con ocasión al artículo 206 del C.G.P. se apliquen las consecuencias procesales que se derivan de una excesiva tasación de perjuicios o cuando se niegan las pretensiones por falta de demostración de perjuicios, todas ellas previstas en el mencionado artículo.

#### **IV.- EXCEPCIONES DE MERITO**

##### **1.- EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”**

Atendiendo los principios generales de la responsabilidad civil, está establecido en nuestra legislación que una de las causales eximentes de responsabilidad civil es el “Culpa exclusiva de la víctima”, con lo cual, se presenta la ruptura del nexo causal y exime de responsabilidad a quien despliega la actividad peligrosa de la conducción.

Así las cosas, esta excepción tiene asidero de acuerdo a la reconstrucción precisa de los hechos que dieron pie al accidente que nos ocupa.

De acuerdo a la dinámica del accidente y las pruebas que se traen al proceso, podemos vislumbrar lo realmente ocurrido en esa fecha, la cual concretamos de la siguiente manera:

-El vehículo de placas TAO-269 conducido por el señor Jhon Fredy Moreno Chaparro iba transitando con normalidad y a una velocidad adecuada por la avenida oriental, sentido Sur – Norte a la altura de la calle sexta (06), por el carril izquierdo, simultáneamente unos metros adelante sobre la línea divisoria de los dos carriles iba transitando la motocicleta de placas HLT-71D, conducida por la señora Sandra Milena Soracá Rincón, mi cliente inició maniobra de cambio de carril, poniendo las direccionales y observando que no vinieran carros en la parte de atrás, cuando de manera intempestiva la señora Sandra Milena Soracá Rincón perdió el control de la motocicleta y de manera abrupta desaceleró, produciéndose así el choque de los dos vehículos.

Como se puede observar en el croquis del accidente de tránsito aportado en la demanda, la huella de arrastre metálico comienza en el centro de los dos carriles y hace un zigzag,

como consecuencia de la pérdida de estabilidad momentos antes del choque, terminando así la motocicleta en la parte izquierda de la calzada.

En este mismo sentido el vehículo de servicio público de placas TAO-269 venía haciendo la maniobra de cambio de carril, por lo que su trayectoria final se ubica en la parte derecha de la vía metros delante de donde quedó la motocicleta.

Es así que quien propicia el accidente es la señora Sandra Milena Soracá Rincón, pues fue ella quien por impericia en la conducción pierde el control de la motocicleta, desestabilizándose y perdiendo velocidad de manera abrupta, maniobra esta que fue imprevisible y externa al control del señor Jhon Fredy Moreno Chaparro; por ello, la causa eficiente del accidente fue la actividad desplegada por la víctima, quien con su actuar causó directamente y de manera exclusiva el lamentable hecho, ya que este resultado no le era previsible a mi cliente, bajo el entendido de la confianza legítima.

La señora Sandra Milena Soracá Rincón además con su conducta instantes previos al accidente estaba desobedeciendo varias normas de tránsito, en primer lugar, existe la prohibición de transitar sobre la línea de demarcación de dos carriles, acción que estaba ejecutando la víctima en el momento del accidente y que se encuentra plasmada en el artículo 60 de la ley 769 de 2002. En igual sentido estaba violando la norma contenida en el inciso primero del artículo 94 de la ley 769 de 2002, que indica la obligación para las motocicletas de transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla.

Ambas violaciones a las normas de tránsito aludidas encuentran soporte probatorio en lo consignado en el informe de accidente de tránsito aportado en la demanda, donde se observa claramente el lugar de la vía donde se produce el choque y el inicio del arrastre metálico de la motocicleta.

La conducta de la señora Sandra Milena Soracá Rincón fue imprevisible, pues el señor Jhon Fredy Moreno Chaparro al encontrarse en tránsito regular dentro de una avenida y realizando una maniobra permitida, ni remotamente iba a suponer que la víctima iba a perder el control de la motocicleta, mas aún cuando él había puesto las direccionales para advertir a los demás actores viales sobre la intención de cambiar de carril y al iniciar dicha maniobra es que la motocicleta pierde estabilidad y velocidad de manera abrupta; por tal motivo, las medidas que tomo mi cliente fueron las adecuadas y necesarias para no provocar un accidente, pero la conducta de la víctima fue de tal entidad e imprevisibilidad que la misma constituyó la causa del hecho.

En igual sentido la conducta de la señora Sandra Milena Soracá Rincón fue irresistible, pues a pesar de que mi cliente tomo las medidas necesarias para evitar un accidente, desplegando un comportamiento adecuado y precavido en el ejercicio de la conducción, la conducta imprudente y negligente de la víctima puso al señor Jhon Fredy Moreno en imposibilidad de evitar el daño.

En definitiva, la conducta desplegada por la señora Sandra Milena Soracá Rincón fue exclusiva y esencial para la producción del hecho dañoso y en tal sentido al ser la propia víctima con su comportamiento descuidado el productor exclusivo del daño, se constituye el rompimiento del nexo causal como requisito esencial de la responsabilidad en cabeza de mis prohijados.

La parte demandante, aun cuando existe la presunción por tratarse de una actividad riesgosa, no señala en ninguno de los apartes del libelo introductorio cual fue la negligencia, impericia o descuido que le sea imputable para conjugar el nexo de causalidad, así como tampoco cual es la transgresión al código nacional de tránsito, que comprometa la responsabilidad de mi cliente; mientras que el suscrito, a través de las pruebas traídas al proceso, demuestra claramente que el lamentable accidente ocurre exclusivamente por el actuar de la señora Sandra Milena Soracá Rincón, es decir, edifica la excepción de "Culpa exclusiva de la víctima".

En lo que el demandante denomina fundamentos de derecho encontramos disgregado el estudio de los factores de responsabilidad así como jurisprudencia sobre la responsabilidad solidaria, el daño moral y el daño a la vida en relación, más brilla por su ausencia la carga que tiene la parte demandante de hacer un estudio juicioso de responsabilidad disgregando

cada uno de sus elementos y soportándolos en las referidas pruebas documentales, que por demás solo atañen a eventuales gastos y tratamientos médicos, dejando por fuera el punto neurálgico del proceso, que no es otro que probar el nexo causal entre el daño que alega y la culpa presunta que argumenta el demandante.

La carga probatoria que ejerce la parte actora no contiene ningún soporte tendiente a probar el nexo causal, como elemento estructural de la responsabilidad, pues sólo contamos con una hipótesis de accidente de tránsito de una persona que no fue testigo presencial de los hechos, los actos urgentes del primer respondiente en el proceso penal y los tratamientos médicos derivados de la lesión sufrida, quedando a la deriva el estudio del nódulo del proceso, pues recuérdese que al estar ambos actores desplegando la actividad peligrosa de la conducción, se elimina la presunción de responsabilidad e incumbe enteramente a la parte actora soportar la carga probatoria tendiente a demostrar la misma.

Resumiendo, la simple relación de causalidad material no es suficiente para concluir la responsabilidad civil aun bajo la teoría de la responsabilidad objetiva, a ello es menester agregar otras razones, entre ellas, las que demuestran que la consecuencia lesiva es OBRA SUYA, o sea que dependía de su comportamiento como ser humano, esto quiere decir, que la causalidad por sí sola no basta para la imputación de responsabilidad. Dentro del mismo marco, la imputación jurídica no existe o desaparece, si aun en desarrollo de una labor peligrosa, el demandado no trasciende el riesgo jurídicamente admitido, o no produce el resultado ofensivo, por ejemplo, porque el evento es imputable exclusivamente a la víctima, como el caso que nos ocupa.

Así las cosas, para este extremo procesal, es claro que se ha configurado la eximente de responsabilidad de "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA", por lo que deben negarse la totalidad de pretensiones de la demanda.

## **2. – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Propongo como subsidiaria esta excepción, en el entendido que el lamentable accidente se dio bajo especialísimas situaciones que escapan de la esfera de control, manejo y disposición del conductor del vehículo de placas TAO-269, situación conocida como "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA"; De otro lado, las especiales características del régimen de responsabilidad civil por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el culpa exclusiva de la víctima, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño al agente.

Es así como se debe exonerar al agente cuando este no tuvo injerencia en la producción del hecho que dio origen al daño.

De lo cual resulta que el hecho del agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, razón por la cual no se puede configurar la imputación de responsabilidad por rompimiento del nexo causal, dejando entonces el origen de la situación fáctica, a la culpa exclusiva de la víctima, para el caso que nos ocupa; es por ello, que no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizar a cargo de los demandados.

## **3.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS ALEGADOS**

De acuerdo a los principios de nuestra ritualidad civil y procesal civil, quien alegue un daño debe demostrarlo. Pues para el caso que nos ocupa, lamentablemente tal situación no ocurre frente a los daños patrimoniales, es decir, el daño emergente y el lucro cesante; veamos:

Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que "el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en

consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

Frente al daño emergente, como se argumentó en la objeción al juramento estimatorio, se tiene que la señora Sandra Milena Soracá Rincón no es propietaria del vehículo de placas HLT-71D y por tal motivo no tiene la legitimación para cobra un daño derivado de un bien que jurídicamente no le pertenece; en este sentido es claro el ordenamiento jurídico al afirmar en el artículo 256 del Código General del Proceso que la falta de documento que a ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba. En este caso la venta de un bien mueble sometido a Registro debe necesariamente ser protocolizado en la oficina de tránsito respectiva y ésta será la encargada de expedir el correspondiente Certificado de Tradición y la tarjeta de propiedad del rodante, en el cual figuran los propietarios actuales del rodante, documento que no se puede suplir por un documento privado que pretende demostrar propiedad, pues la ley no le otorga ese alcance en el caso concreto.

Así lo establece el artículo 47 de la ley 769 de 2002, al decir textualmente: "La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo." (subrayado y cursiva propia).

De igual manera el artículo 922 del Código del Comercio indica que: "La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa."

**PARÁGRAFO.** De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades." (subrayado y cursiva propia).

Por tal motivo el contrato de compraventa de vehículo que arrima la parte demandante no es un documento idóneo pues sólo muestra un acuerdo privado que carece de la solemnidad que le ley exige para realizar este tipo de contratos, además de contar con una fecha de autenticación del 28 de agosto del 2016, es decir, que habían transcurrido más de dos años a la fecha del accidente, violando así la disposición antes mencionada de los 60 días hábiles para hacer la inscripción ante el organismo de tránsito pertinente.

Igual suerte corren los recibos allegados como prueba de gastos de transporte, pues los mismos no reúnen los requisitos de una factura cambiaria como comprobante de un servicio público como es el servicio de taxi que dice la demandante se contrato y que se plasma en los respectivos recibos; de igual manera no se allega prueba de la actividad de transporte del señor Michael Ávila Medina tal como el NIT, exigido para esta clase de trabajadores, como tampoco se allega los datos del vehículo utilizado para prestar el servicio público, indispensable para verificar que efectivamente este habilitado para dicho servicio.

En suma, no existe prueba eficiente del pago de los desplazamientos aludidos, pues los recibos de caja no tienen el alcance demostrativo que pretende darle la parte actora por falta de requisitos formales de la factura cambiaria, ausencia de datos sobre el servicio público de transporte, el medio utilizado y la prueba que demuestre que la persona que firma dichos recibos ejerza la actividad aludida, siendo propietario o arrendatario de un taxi.

De manera similar es improcedente el cobro del contrato de transporte suscrito con el señor Michael Ávila Medina para llevar a la hija de la víctima al colegio, el cual tampoco indica claramente en cual vehículo se iba a transportar la menor, además de no demostrar que el

mismo estaba habilitado para transportar niños solos en la fecha de los hechos en un carro con los permisos necesarios para tal labor.

Frente al lucro cesante, la situación es la misma, es decir, a pesar de manifestar la demandante ser empelada para la época del accidente, dentro de la demanda no obra prueba, pues no existe ningún documento que permita siquiera inferir que efectivamente se encontraba laborando y que los ingresos percibidos eran los aludidos.

Finalmente, la estimación de perjuicios de orden moral solo esta en el resorte del Juez natural del Proceso, por ello, no le es dado al apoderado judicial cuantificarlo; pero mas aún, se esta solicitando indemnización por daño a la vida en relación sin soporte alguno, sin una prueba siquiera sumaria de las actividades que dice dejó de hacer la victima y su entrono familiar cercano, por ello, no le es dado al apoderado judicial cuantificarlo para el demandante y toda su familia, ya que este tipo de afectación extrapatrimonial debe probarse como cualquier otro tipo de daño, pues no se presume, por ello, no puede existir condena por este rubro.

#### **5.- INEXISTENCIA DE VIOLACION DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TAO-269 E INEXISTENCIA DE CAUSA EFICIENTE EN LA PRODUCCION DEL ACCIDENTE**

De acuerdo a la situación fáctica de la demanda, es preciso analizar la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas TAO-269 antes, durante y después del accidente y si su comportamiento viola las previsiones del código nacional de transito terrestre Ley 769 de 2002 y para el caso, en la demanda no se advierte alguna violación de las normas de transito en cabeza del conductor del vehículo TAO-269 Sr. Jhon Fredy Moreno Chaparro, incluso a contrario sensu, la conclusión es que el conductor del vehículo cumplía con todas las previsiones legales para la conducción de vehículos así como los documentos y seguros que debe portar el rodante al momento de transportar pasajeros.

Indica la norma Ley 769 de 2002:

- Artículo 17 (Licencia de Conducción)
- Artículo 28 (Certificación técnico-mecánica)
- Artículo 34 (licencia de transito)
- Artículo 42 (seguros de responsabilidad)
- Artículo 50 (condiciones mecánicas y de seguridad)
- Capitulo III (sobre la conducción de vehículos en general)

Todas ellas cumplidas a cabalidad por el conductor del rodante TAO-269; ahora bien, Para lo que resulta de interés en el tema de responsabilidad objetiva es vislumbrar la causa eficiente del accidente, en otras palabras, si el conductor del vehículo de placas TAO-269 actuó de manera imprudente, negligente, con impericia o violación a los reglamentos y que este actuar haya sido la causa directa del siniestro; pues bien, según la prueba documental y demás obrantes en el proceso y las que obrarán a futuro dentro del expediente, es menester concluir que la causa eficiente del accidente recae única y exclusivamente en la culpa de la victima, al punto, las acciones desplegadas por la señora Sandra Milena Soracá Rincón conductora de la motocicleta, por lo mismo, irresistible e imprevisible al presentarse una maniobra de la propia victima, la cual por imprudencia transitaba por un sector prohibido de la vía y por impericia perdió el control del rodante perdiendo el equilibrio y desacelerando abruptamente, lo que produce el accidente de transito ya mencionado.

Si bien es cierto, dentro del informe de accidente de tránsito se codifica a mi cliente con una causa probable de accidente, concretamente el no guardar la distancia de seguridad, esto no es más que una hipótesis del accidente que concluye el Funcionario Público por rumores en el sector, más no es un hecho determinante dicha codificación. Y es que si se analiza de manera integral el informe de accidente de transito, junto con los actos del primer respondiente, se tiene que, según el diagrama topográfico levantado, la motocicleta efectivamente iba por el centro de los dos carriles, contradiciendo lo dicho por la victima en la demanda, donde afirma que estaba haciendo una maniobra de adelantamiento.

En igual sentido existe una reiteración clara tanto en el informe de accidente de tránsito como en el informe del primer respondiente en el hecho de que la víctima y su familia fueron enfáticos en no acceder a practicarse la prueba de alcoholemia, situación que de entrada genera grandes sospechas sobre el estado anímico de la víctima, lo cual además constituye una infracción que es penalizada con la inmovilización por 20 días del automotor donde se desplazaba y el pago de la multa de 1.440 SMDLV y la suspensión de la licencia de conducción entre 5 y 10 años.

Al sumar este gravoso indicio y relacionarlo directamente con la pérdida de control de la motocicleta, esta defensa puede llegar a pensar que la renuencia de la víctima a practicarse la prueba de alcoholemia se debió a un estado alterado de conciencia producto del consumo de bebidas embriagantes y si a esto le sumamos el hecho de que el accidente se produjo un día antes del cumpleaños de la víctima y esta dice transitar de su puesto de trabajo a su casa, cobra más fuerza esta hipótesis.

Sobre el punto de la violación al deber objetivo de cuidado, se cita el precedente jurisprudencial que indica:

“4.1.4 En cuanto a la violación al deber objetivo de cuidado, el autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente; puesta en el lugar del agente, de manera que, si no obra con arreglo a esas exigencias, infringirá el deber objetivo de cuidado, recordando que la conducción de vehículos es un riesgo permitido. (...)

En razón a que no existe una lista de deberes de cuidado, el funcionario judicial tiene que acudir a las diferentes fuentes que indican la configuración de la infracción del deber de cuidado en cada caso, así:

- a) Las normas de orden legal o reglamentario atinentes al tráfico terrestre.
- b) El principio de confianza que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo a las normas, puede y debe confiar en que todos los participantes del mismo tráfico también lo hagan.
- c) El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor, si el proceder del sujeto permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado. Y
- d) Relación de causalidad o nexo de determinación, esto es, que la vulneración debe producir el resultado.” (...)

De lo anterior y tratándose de la actividad de la conducción, para el caso en concreto, no puede hablarse de violación al deber objetivo de cuidado, por cuanto el actuar del Sr. Jhon Fredy Moreno Chaparro siempre fue ajustada a la ley y el estatuto reglamentario para el manejo de vehículos terrestres, aunado a que frente a él se violó para él el principio de confianza legítima por el actuar de la propia víctima. Por contera, teniendo en cuenta estos principios jurisprudenciales, aun en el peor de los casos, su actuar está enmarcado dentro del criterio del hombre medio; todo ello para indicar que no existe negligencia, impericia, imprudencia o violación a los reglamentos en cabeza del conductor del vehículo de placas TAO-269. En resumen, el hecho se produce sin infringir el deber objetivo de cuidado, solo es actor en un resultado objetivo de una acción en forma accidental, con ello, no se cumplen los presupuestos de un actuar culposo que impliquen la responsabilidad objetiva, y aun cuando esta se presume, se acredita una causa extraña en la producción del accidente, que reitero, exonera de responsabilidad al conductor de la buseta.

## **IV.-PRUEBAS**

### **a.- Interrogatorio de Parte**

Solicito señor Juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte al demandante: Sra. Sandra Milena Soracá Rincón, para que deponga sobre los hechos de la demanda, en especial los aspectos de tiempo, modo y lugar del accidente ocurrido el día 14 de septiembre de 2018, así como la justificación de las pretensiones de la demanda. Esta persona se debe citar en su dirección aportada con la demanda.

## b.- Testimonial

Se solicita el testimonio de las siguientes personas como testigos, para que su despacho fije fecha y hora para la recepción de estos:

CARLOS SISA CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.365.946, funcionario de la Policía Nacional quien atendió el accidente y participó en la elaboración del informe de accidente de tránsito. Esta persona puede ser citada en Transito y Transporte de Boyacá avenida Oriental con calle 16 de Tunja o en el abonado celular 3057692309.

JHON FREDY HERNÁNDEZ REYES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1052416492 Tunja, testigo presencial de los hechos y quien puede notificado en el abonado celular No 3112791360 o en el correo electrónico [johnhef@gmail.com](mailto:johnhef@gmail.com)

MAXIMILIANO JOSÉ ACUÑA GAMBA identificado con la cedula de ciudadanía No.1049618716 Tunja, testigo presencial de los hechos y quien puede notificado en el correo electrónico [amaxi3220@gmail.com](mailto:amaxi3220@gmail.com)

CIBEL ARTURO SALVADOR MORENO identificado con la cedula de ciudadanía No 7174427 de Tunja, testigo presencial de los hechos y quien puede notificado en la calle 10 #6 24 barrio El Jordán, en el abonado celular 3128357927 o e en el correo electrónico [cibel016@gmail.com](mailto:cibel016@gmail.com)

## V.- ANEXOS

- Poder para actuar
- Escrito de Llamamiento en Garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

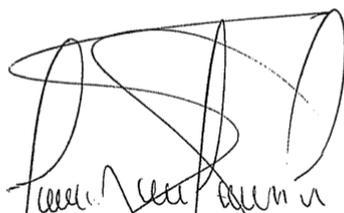
## VI.- NOTIFICACIONES

El señor **CARLOS HERNÁN AVENDAÑO QUINTERO** recibe notificaciones en la carrera 4 No 32 – 86 apartamento 502 de la ciudad de Tunja, al correo electrónico [chavendanoq@hotmail.com](mailto:chavendanoq@hotmail.com) abonado celular 3123516817.

El señor **JHON FREDY MORENO CHAPARRO**, recibe notificaciones en la carrera 1 No 18-61 barrio Prados de Alcalá de la ciudad de Tunja, correo electrónico [jhonchaparro2018@gmail.com](mailto:jhonchaparro2018@gmail.com) , abonado celular 3203694095

El suscrito las recibiré en la Cale 21 10 No. 10-32 Ofc. 302 en Tunja y/o en el correo electrónico [abogado.miltonamezquita@gmail.com](mailto:abogado.miltonamezquita@gmail.com)

Atentamente,



**MILTON YESID AMEZQUITA PIRE**

**C.C 7.185.273 DE TUNJA**

**T.P 180739 DEL C.S. DE LA J**



**SEÑORES**

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

**E. S. D.**

**PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 150013153001 2020 00064 00  
DE. SANDRA MILENA SORACÁ RINCÓN Y OTROS  
CONTRA. ESCOLTUR Y OTROS**

**JHON FREDY MORENO CHAPARRO**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente documento manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **MILTON YESID AMEZQUITA PIRE**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No 7.185.273 de Tunja y portador de la T.P.180739 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente y ejerza mi defensa dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extra contractual de la referencia.

El doctor Amézquita Pire queda facultado para conciliar, recibir, sustituir, reasumir, contestar demanda, realizar llamamiento en garantía, interponer recursos, nulidades y en general defender mis intereses.

El correo electrónico del Dr. Amézquita Pire es [abogado.miltonamezquita@gmail.com](mailto:abogado.miltonamezquita@gmail.com), el cual se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

Ruego a su despacho reconocerle personería en los términos y para los efectos aquí referidos.

Cordialmente,

*Jhon Fredy Moreno*  
**JHON FREDY MORENO CHAPARRO**  
C.C. 1.049.631.243 DE TUNJA

ACEPTO,

*Milton Yesid Amézquita Pire*  
**MILTON YESID AMEZQUITA PIRE**  
C.C. 7.185.273 DE TUNJA  
T.P.180739 DEL C.S.J





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



1482090

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Tunja, compareció: JHON FREDY MORENO CHAPARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1049631243, presentó el documento dirigido a JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Jhon Fredy Moreno*



3vzq8goxdzk4  
09/03/2021 - 14:40:21



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Hernán Montaña Rodríguez*



**HERNAN MONTAÑA RODRIGUEZ**

Notario Primera (1) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 3vzq8goxdzk4

Acta 4





SEÑORES

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. SANDRA MILENA SORACÁ RINCÓN Y OTROS D.

PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 150013153001 2020 00064 00

DE. SANDRA MILENA SORACÁ RINCÓN Y OTROS

CONTRA. ESCOLTUR Y OTROS

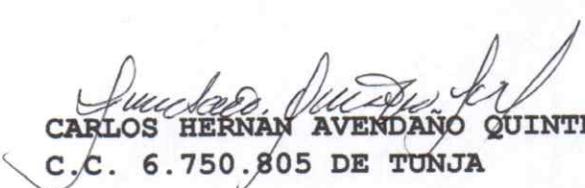
**CARLOS HERNÁN AVENDAÑO QUINTERO**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente documento manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **MILTON YESID AMEZQUITA PIRE**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No 7.185.273 de Tunja y portador de la T.P 180739 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente y ejerza mi defensa dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extra contractual de la referencia.

El doctor Amézquita Pire queda facultado para conciliar, recibir, sustituir, reasumir, contestar demanda, realizar llamamiento en garantía, interponer recursos, nulidades y en general defender mis intereses.

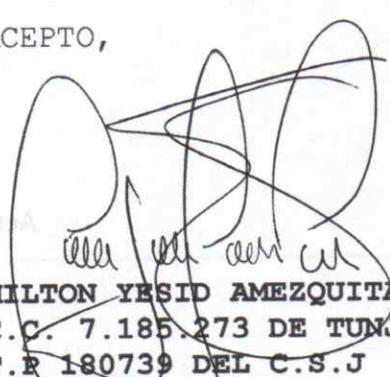
El correo electrónico del Dr. Amézquita Pire es [abogado.miltonamezquita@gmail.com](mailto:abogado.miltonamezquita@gmail.com), el cual se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

Ruego a su despacho reconocerle personería en los términos y para los efectos aquí referidos.

Cordialmente,

  
**CARLOS HERNÁN AVENDAÑO QUINTERO**  
C.C. 6.750.805 DE TUNJA

ACEPTO,

  
**MILTON YESID AMEZQUITA PIRE**  
C.C. 7.185.273 DE TUNJA  
T.P 180739 DEL C.S.J





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



1481948

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Tunja, compareció: CARLOS HERNAN AVENDAÑO QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6750805, presentó el documento dirigido a JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



e3mrvgyvolkx  
09/03/2021 - 14:38:38



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**HERNAN MONTAÑA RODRIGUEZ**



Notario Primera (1) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: e3mrvgyvolkx

Acta 4

